



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Granada (Meta), 14 de julio de 2020  
Oficio No.1278

Señores

**IRMA CAROLINA PINZÓN RIVERO Gerente General Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., Clara Inés Ospina Vera Gerente Sucursal Bogotá, ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ Gerente Regional Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., DOCTOR MAURICIO GARZÓN QUITIAN Dirección Nacional Técnica y de Salud.**

bleidyms@capitalsalud.gov.co  
zoraidagh@capitalsalud.gov.co  
notificaciones@capitalsalud.gov.co  
gloriaab@capitalsalud.gov.co  
yolandavv@capitalsalud.gov.co  
cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co  
doriscc@capitalsalud.gov.co  
mayracj@capitalsalud.gov.co  
carlosab@capitalsalud.gov.co  
notificaciones@capitalsalud.gov.co  
notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co  
Carrera 39 No. 26 B – 11 Barrio 7 de Agosto  
Villavicencio – Meta

Señores

**I.P.S. SIKUANY LTDA**  
Carrera 41 N° 26 c-35 Barrio Siete de Agosto  
Teléfono 6 74 09 85  
sikuanyltda@hotmail.com  
notificacionjudicial@sikuanyltda.com.co  
Villavicencio – Meta

Señores

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**  
tutelasalud@meta.gov.co  
salud@meta.gov.co  
Villavicencio – Meta

Señores

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
Avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center  
481 70 00  
[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

Señor

**JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO**  
Calle 20 N° 4ª -17 Barrio La Nueva Granada  
Cel.: 3167520236-3125548825  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICADO:** 50313-4089001-2020-00084-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ HERIBERTO PINEDA VALLEJO  
**ACCIONADO:** CAPITAL SALUD EPS Y SIKUANY LTDA

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00084-00  
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo  
Accionada: Capital EPS  
Acto Procesal: Sentencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

*Laura Camila Ramón Ramírez*  
**LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ**  
Centro de Servicios Judiciales

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00084-00  
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo  
Accionada: Capital EPS  
Acto Procesal: Sentencia



## Sentencia Constitucional No.073

Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00084-00  
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo  
Accionada: Capital Salud EPS y Sikuany LTDA  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por José Heriberto Pineda Vallejo contra Capital Salud EPS y Sikuany LTDA.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

José Heriberto Pineda Vallejo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que el día 13 de junio del año 2019 sufrió un accidente el cual afectó su ojo izquierdo, pues padece de ulcera cornea con perforación con parche escleral. Razón por la que desde el mes de diciembre le han estado ordenando una serie de medicamentos (inyecciones y gotas) para iniciar tratamiento que es de suma importancia no perder el 100% de la visión de su ojo izquierdo. Motivo por el que ha acudido a Capital Salud EPS para solicitar autorizaciones de servicio y así hacer efectiva la entrega del medicamento en Sikuany LTDA, pero no ha sido posible pues le indican que ellos no tienen contrato con la EPS, al día 19 de junio de la presente anualidad asistió a consulta médica con el galeno tratante en la ciudad de Villavicencio y le ordenó nuevamente el medicamento AFLIBERCEPT 40MG/1ML, MOXIFLOXACINO 5MG/1ML, quien le indicó que era muy urgente hacer el tratamiento ordenado pues con este podía recuperar la vista del ojo.

Como pretensión el accionante solicitó la entrega del medicamento AFLIBERCEPT 40MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR TRES MESES MOXIFLOXACINO 5MG/1ML OTRA SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION OFTALMICA. De manera inmediata teniendo en cuenta el riesgo de perder la vista.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, la Superintendencia de Salud, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Capital Salud EPS, informó mediante respuesta escrita que, el señor JOSE HERIBERTO PINEDA es un usuario quien cursa con ulcera corneal y requiere la aplicación de AFLIBERCEPT intravítreo, además de la entrega del medicamento MOXIFLOXACINO para aplicación previa y post a la aplicación del Aflibercept, los medicamentos cuentan con formato MIPRES, y se encuentran en el siguiente estado: Medicamento AFLIBERCEPT: Es direccionado para la IPS SIKUANY, donde el usuario podrá acercarse solo con el formato MIPRES para la entrega, es

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00084-00  
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo  
Accionada: Capital EPS  
Acto Procesal: Sentencia



decir que no deberá acercarse al Punto de Atención al Usuario, sino por el contrario, directamente al prestador, como se observa a continuación: Formula Vigente, para entrega 3/3 visible para SIKUANY META NAP 19121R2002655935 [AFLIBERCEPT] 40mg/1ml 30453854 2941610 0 202004201110185875 37 M 1 CC 4452069 3 3 NI 83051277 2 50001 2020-08-03 1 FINCA EL ALCARABAN 20039088 -03 90029837 2 EPSC3 4 2020 -07- 03 12:0 8 Activ o Medicamento MOXIFLOXACINO GOTAS OFTÁLMICAS: El medicamento fue liberado y direccionado a la IPS SIKUANY, pero a la fecha se encuentra vencido, motivo por el cual se hace necesario que el usuario renueve la orden con el galeno tratante, esto con el fin de que se pueda proceder a su nuevo direccionamiento con orden vigente, ya que desconocemos las razones del por qué la IPS SIKUANY no realizó la entrega o en su defecto el que el usuario no se haya acercado a la farmacia, una vez direccionado. El accionante en su escrito de tutela manifiesta de una nueva orden de fecha 19 de junio de 2020, prescripción necesaria para la Coordinación de Tutelas de CAPITAL SALUD EPS, para establecer el direccionamiento pertinente; sin embargo, se buscó contacto telefónico a las líneas 3167520236 y 3125548825, sin obtener respuesta, lo que desprende la necesidad de que el despacho requiera al señor JOSE HERIBERTO, con el fin de conocer los direccionamientos visibles para la IPS SIKUANY. Es importante aclarar, que las IPS'S son actores diferentes a esta entidad, pero que a su vez integran el conjunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por lo tanto es la IPS SIKUANY la llamada a dar cumplimiento frente a las pretensiones del accionante y además explicar las razones por las cuales a la fecha no ha generado la entrega del medicamento AFLIBERCEPT, pese a existir el debido direccionamiento. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Finalmente solicita Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales. Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del usuario, toda vez que el llamado a dar cumplimiento es la IPS SIKUANY. Se ordene a la IPS SIKUANY, garantice la entrega de los medicamentos en la cantidad y especificaciones ordenadas por el galeno tratante. Se requiera al accionante con el fin de conocer las ordenes vigentes dadas por el galeno tratante.

Sikuany LTDA, solicitó la desvinculación del referente proceso toda vez que Sikuany Ltda., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario. De igual manera se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuany Ltda., toda vez que los medicamentos NO PBS no están pactados. contractualmente con la EPS CAPITAL SALUD por lo cual no nos corresponde la entrega de estos medicamentos, hasta que no se logre un aval por parte de la EPS.



La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal **informó que CAPITAL SALUD E.P.S.** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

la Superintendencia de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al despacho para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con el accionante José Heriberto Pineda Vallejo, al abonado 3167520236, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega de los medicamentos objeto de la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de*



*riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante José Heriberto Pineda Vallejo bajo la gravedad de juramento adujo que es una persona de 65 años que padeció un accidente que afectó su ojo izquierdo, razón por la que el galeno tratante le ordenó los medicamentos AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR TRES MESES, MOXIFLOXACINO 5MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION OFTALMICA, prescritos en formula medica 20200619125019911678, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el señor José Heriberto Pineda Vallejo es una persona de la tercera edad que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante por estar en riesgo su vista izquierda. Que, si bien no allegó órdenes médicas dentro de los anexos al escrito de tutela, el despacho presume de la buena fé del accionante y da por ciertos los hechos, más aun cuando la EPS., no los objetó, y aceptó direccionar la entrega de los medicamentos al farmacéutico Sikuaný LTDA.

Al día 13 de julio de 2020, no se le han suministrado los medicamentos y el accionante se ha visto privado de sus medicamentos, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la afectada, desconociendo la Resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Capital Salud EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el accionante, no supe el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Mas aun cuando la IPS Sikwany LTDA., manifiesta al despacho que la EPS no tiene contrada la dispensación de los medicamentos de la referencia con su entidad.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto amado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud



poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

La Corte en **Sentencia T-681/14**, ha señalado los eventos en que un afiliado no puede ser interrumpido en la continuidad del servicio de salud cuando un tratamiento no se encuentra en el POS:

“Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS[20]. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios[21]:

*(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.*

*(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.*

*(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

*(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.*

Lo anterior, con la finalidad de concluir que el accionante es una persona mayor que no puede ser interrumpido respecto de los servicios o insumos médicos que sean ordenados por el médico tratante, en vista de que las EPS pueden solicitar el recobro a las entidades territoriales de los medicamentos NO POS que requieran los usuarios del régimen subsidiado.

Finalmente, este despacho observa que, a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela. Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por el accionante, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la misma.

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS Capital Salud EPS debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

*“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y*



*para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”*

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante José Heriberto Pineda Vallejo, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega de los medicamentos denominados AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR TRES MESES, MOXIFLOXACINO 5MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION OFTALMICA, prescritos en formula medica 20200619125019911678, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

#### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por el accionante José Heriberto Pineda Vallejo contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice al titular de los derechos José Heriberto Pineda Vallejo, la materialización de la entrega del medicamento denominado AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION INTRAOCULAR 1 DOSIS MENSUAL POR TRES MESES, MOXIFLOXACINO 5MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES VIA ADMINISTRACION OFTALMICA, prescritos en formula medica 20200619125019911678, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00084-00  
Accionante: José Heriberto Pineda Vallejo  
Accionada: Capital EPS  
Acto Procesal: Sentencia



Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, Sikuany LTDA, la Superintendencia de Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ